

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse re mitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Ca- sañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Mayo 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el reglamento para dar cumplimiento á lo dispuesto en la ley de 23 de Julio de 1885, determinando se satisfagan en metálico las rentas de fincas y pensiones de censos que antes se pagaban en frutos ó especies.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

REGLAMENTO

PARA LLEVAR Á EFECTO LO DISPUESTO EN LA LEY DE 23 DE JULIO DE 1885, SOBRE CONVERSIÓN Á METÁLICO DE LAS RENTAS QUE PERCIBE EL ESTADO EN FRUTOS Ó ESPECIES.

Artículo 1.º Las Delegaciones de Hacienda formarán una relación, según el modelo adjunto, en vista de las certificaciones duplicadas que habrán ido reclamando de los Ayuntamientos cabezas de partido judicial, y de no haberlo hecho se reclamarán con toda urgencia, referentes al precio mínimo que en el último quinquenio anterior al 25 de Julio de 1885 hayan obtenido en el mercado cada una de las clases de frutos y las demás especies en que se percibían antes de la ley las rentas de bienes procedentes del Estado, Clero, secuestros y alcances.

De dicha relación, una vez terminada la reducción, se redactarán cuatro ejemplares, conservando en su poder el primero como antecedente de las operaciones realizadas; se remitirá otro á la Dirección general de Propiedades y los dos restantes á la Intervención general, que á su vez cuidará de elevar uno de ellos al Tribunal de Cuentas del Reino. Este ejemplar y el correspondiente á la Dirección general del ramo se justificarán con las expresadas certificaciones de precios.

Art. 2.º Las Administraciones de Impuestos y Propiedades, con vista de las certificaciones mencionadas en el artículo anterior, verificarán las reducciones de los frutos ó especies á su equivalencia metálica, consignando con tinta roja en la casilla de Observaciones del Registro de arrendamientos de fincas en frutos las cantidades de metálico que cada deudor ha de satisfacer en sustitución de las especies en que antes verificaba el pago.

Igual anotación se hará en el inventario de censos por los que se pagaban en frutos, así como también en el Registro de acreedores en frutos.

Art. 3.º Las Delegaciones notificarán á los deudores ó acreedores el resultado de las reducciones de frutos á su equivalencia metálica, entendiéndose que los que no manifiesten su conformidad dentro del plazo improrrogable de treinta días desde la indicada diligencia, ó no se alzasen de ella, la aceptan sin ulterior recurso.

Art. 4.º Una vez hecha la reducción de todas las rentas en frutos, y prestada la conformidad de los interesados,



por haberlo consignado ó por haber dejado transcurrir el término señalado sin alzarse de la resolución, se procederá á pasar al Registro de arrendamientos de fincas á pagar en metálico los asientos que venían figurando en el de á pagar en frutos, y desde este momento en adelante quedarán ya definitivamente convertidas en rentas á metálico las que antes fueran en frutos.

Art. 5.º Con presencia de los expedientes individuales referentes á censos, foros y demás prestaciones censuales, instruidos para la conversión de los frutos en que habían de pagarse á su equivalencia en metálico, una vez terminados, se pasará por las Administraciones á los respectivos Registros de la propiedad la oportuna certificación, á fin de que por los mismos se proceda de oficio á hacer la correspondiente anotación en los libros, para que conste en ellos la conversión hecha en virtud de lo dispuesto en la ley de 23 de Julio de 1885.

Art. 6.º Las cuentas de administración de frutos sólo se rendirán hasta que las reducciones se hayan terminado y extinguido por su venta las existencias de frutos en almacenes y paneras; lo cual es de suponer que en cumplimiento de la circular de la Dirección de Propiedades, fecha 27 de Agosto de 1885, se habrá ido realizando con la debida separación de procedencias, habiéndose aplicado el producto obtenido al respectivo concepto de la cuenta de Rentas públicas; y por los pendientes aun, por cualquiera causa, de enajenación, continuarán sujetos á la misma formalidad, cuidando las Delegaciones de que inmediatamente se vendan hasta extinguirlos.

Art. 7.º Siendo este servicio de carácter urgentísimo, la Dirección de Propiedades, usando de las atribuciones que entre otras disposiciones le confieren la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, podrá ordenar que se proceda á panera abierta respecto de los granos, admitiendo en el acto las proposiciones que se presenten con sujeción á los precios establecidos en el art. 1.º de la ley de 23 de Julio de 1885, ó mejorándolos, para cuyo efecto se tendrán á la vista las certificaciones de que se ha hecho mención, y adoptándose análogo sistema cuando se trate de las demás especies.

Art. 8.º Al acto de las subastas de frutos concurrirán: en la capital, el Administrador de Impuestos y Propiedades, que lo presidirá; un Abogado del Estado, un Oficial de la Intervención de Hacienda, Delegado del Interventor y Notario. Y en los pueblos cabeza de partidos, el Administrador de la Superioridad, el Interventor, el Síndico del Ayuntamiento y Notario, si lo hubiere.

Conocido el resultado de la venta por las actas correspondientes; las Delegaciones las aprobarán en los términos más beneficiosos para el Estado.

Si se diese el caso de que dos ó más proposiciones apareciesen iguales al verificarse la enajenación de las existencias de la capital ó las relativas á los pueblos, las Delegaciones acordarán que ante la Autoridad económica de la provincia se abra licitación en puja á la llana.

Art. 9.º Notificada la adjudicación, el comprador realizará el ingreso sin demora con los requisitos de Instrucción en la Depositaria ó Administración subalterna correspondiente, imputándose el ingreso á Rentas públicas, concepto de venta de frutos, de la procedencia de que sean.

El comprador se hará cargo de las existencias adquiridas por él dentro del plazo máximo de 48 horas, y si así no lo hiciere abonará por almacenaje en cada día el 5 por 100 del valor de los frutos por él adquiridos, siempre que la Hacienda tenga local disponible.

El Estado exigirá indemnización al comprador, utilizando todos los medios legales, si dejare de satisfacer el importe de la cosa vendida ó los derechos de almacenaje ó cualesquiera otros perjuicios que se causen por los interesados.

Art. 10. Son de cuenta de la Hacienda los gastos que se ocasionen en las ventas, abonándose en concepto de devoluciones en minoración del producto obtenido.

Art. 11. Realizada la venta de las especies se verificará la de los enseres y efectos innecesarios al suprimirse los almacenes y paneras. A este fin, las Administraciones de Impuestos y Propiedades formarán el inventario y tasarán, así los de la capital como los respectivos á los pueblos, con presencia de los formados y remitidos por las subalternas correspondientes.

De dichos documentos se elevarán un ejemplar á la Dirección de Propiedades y dos á la Intervención general, que á su vez pasará uno de ellos al Tribunal de Cuentas del Reino.

Los efectos se enajenarán en la forma ordinaria, imputándose el producto á Rentas públicas y concepto de venta de frutos y efectos de bienes del Estado.

Art. 12. Las faltas de existencias que resulten en almacenes y paneras, darán lugar á la formación de los oportunos expedientes administrativos, bajo la Autoridad y vigilancia del Tribunal de cuentas del Reino para exigir la responsabilidad á quien corresponda; y una vez valorados los frutos por el precio mínimo adoptado para la conversión, deberá disponerse por la Dirección general del ramo, como delegada de aquel alto Cuerpo, que se den de baja en cuenta de frutos los que falten por mermas ó otras causas análogas, ó que se pase á la cuenta de alcances de crédito que resulten contra el que del expediente aparezca responsable, dándose entonces de baja en la cuenta de frutos los que constituyan el alcance, cuyas bajas se justificarán con las certificaciones correspondientes.

Art. 13. Con arreglo á lo dispuesto por el art. 2.º de la ley de que se trata, la redención de toda clase de censos cuyas decursas habían de pagarse en frutos ó especies, se verificará después de reducidas á su equivalencia metálica, capitalizándolos en la forma siguiente: aquellos cuya pensión anual no exceda de 7'50 pesetas al 10 por 100, pero con la condición precisa de hacer el pago al contado, y aquellos cuya pensión exceda de 7'50 pesetas se redimirán capitalizándolos al 9 por 100, siendo á pagar al contado, y al 6 por 100 si el pago se hubiera de hacer á plazos en los nueve años y 10 plazos que dispone la ley de 11 de Julio de 1878.

Art. 14. Los censatarios que pretendan redimir los censos que bajo cualquiera denominación venían obligados á satisfacer en frutos ó especies, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia en que radique la finca ó fincas censadas, en cuya solicitud habrán de hacerse constar:

- 1.º El nombre y vecindad del censatario.
- 2.º Clase de censo ó carga y réditos que venía obligado á pagar.
- 3.º Designación de la finca ó fincas afectas al mismo, con la mayor expresión posible de datos sobre linderos, etc.
- 4.º Modo en que desean verificar la redención; si al contado ó á plazos.

A dichas instancias deberán acompañarse, si las tuvieren, las escrituras de imposición de los censos.

Art. 15. Formada la liquidación de que habla la ley de 23 de Julio de 1885 en sus artículos 2.º, 3.º y 4.º se interpondrá por la oficina correspondiente luego que se haya cerciorado la Administración, de que los documentos presentados con las instancias concuerdan con los antecedentes que existan en la misma respecto de los censos cuya redención se pretenda. Caso de no haberlos, se oficiará al Registrador de la propiedad del partido en que radique la finca para que expida certificación de lo que resulte de sus libros; y si la certificación fuese insuficiente, se procurará allegar al expediente los datos que se estimen necesarios para demostrar el carácter desamortizable de aquellos gravámenes.

Art. 16. Si el censo ó carga consistiese en una renta eventual, siguiendo el espíritu de la ley se tomará como base el importe de lo pagado en el último quinquenio, el cual dividido por cinco dará el término medio de la pensión anual para reducirla á su equivalencia á metálico en los términos señalados en el presente reglamento.

Estos expedientes se tramitarán en la forma ordinaria, otorgándose escritura para la cancelación en el Registro, ó sólo expidiéndose la certificación de que trata el art. 8.º del Real decreto de 5 de Junio de 1886, á voluntad de los interesados.

Art. 17. Con arreglo al art. 4.º de la ley, la rebaja de un 10 por 100 y la condonación absoluta de pensiones alcanza únicamente á los que solicitaron durante el plazo de un año desde la publicación de aquella, por cuya razón se encarece el celo de las Delegaciones para que tengan muy en cuenta las fechas de las respectivas instancias, registradas según lo prevenido en el art. 18 del reglamento de procedimientos de 24 de Junio de 1885.

Art. 18. La ley de 11 de Julio de 1878 y el citado Real decreto de 5 de Junio de 1886, quedan en su fuerza y vigor; la primera en cuanto no resulte modificada por la ley de 23 de Julio de 1885.

Art. 19. Los procedimientos contra los deudores se ajustarán á la ley de 13 de Junio de 1878 ó Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

ARTÍCULO ADICIONAL.

La Dirección general de Propiedades y la Intervención general de la Administración del Estado quedan encargadas de disponer lo que proceda, á fin de que el día 30 de Junio próximo se haya terminado la venta de todos los frutos que resulten en los almacenes, así como también la de los efectos y utensilios que en ellos existan, siendo por lo tanto, la cuenta de frutos del expresado mes la última que ha de rendirse de las de su clase, y para que en dicha fecha se hayan practicado todas las reducciones á su equivalencia á metálico de todas las rentas de fincas y pensiones de censos que se pagaban en frutos y que en adelante han de cobrarse en metálico; así como también para que en igual fecha hayan terminado todos los expedientes que se instruyan con motivo de las diferencias que resulten entre las existencias que figuren en cuentas y las que realmente se encuentren en almacenes, ya para darse de baja definitiva las que procedan de mermas, averías y otras causas justificadas, ya para pasar su importe á ser cargo en cuenta de alcances contra quien ó quienes resulten responsables.

Madrid 16 de Abril de 1889.—Venancio González.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

EN LA
PROVINCIA DE.....

Nota demostrativa del precio mínimo que han tenido en los mercados de las cabezas de partido de esta provincia, durante el quinquenio de 1880-81 á 1884-85, los diferentes frutos y especies que se enumeran, según resulta de las certificaciones expedidas por los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos.

Partidos.	Clases de frutos ó especies.	Unidad de medida, peso ó número.	Precio mínimo en el quinquenio. Pesetas.
De la capital.	Trigo común....	Hectólitro.	
	— mezclado...	Idem.	
	Cebada.....	Idem.	
	Paja.....	ar. ^a (11 k, 502)	
	Gallina.....	Unidad.	
Etc.			
De.....	Trigo. Etc.		
De.....	Trigo. Etc.		

La precedente relación está conforme con las certificaciones expedidas por los respectivos Secretarios de los Ayuntamientos de las cabezas de partido que comprende, y con las cuales se justifican los ejemplares que se remiten á la Dirección general del ramo y al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

En á de de 1889.

EL ADMINISTRADOR DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

Conforme.

EL INTERVENTOR.

V.º B.º

EL DELEGADO DE HACIENDA.

(Gaceta 18 Abril 1889).

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Circular.

Desde el recibo de la presente circular, las oficinas autorizadas para el envío de valores declarados al extranjero, podrán admitir correspondencia de esta clase dirigida á Obock, Mayote, Nossi-Bé, Diego Suárez, Santa María de Madagascar y Tamatave. El derecho de seguro que debe satisfacer esta correspondencia, será de 30 céntimos por cada 100 pesetas, además del franqueo á razón de 40 céntimos por 15 gramos de peso, y el derecho de certificación de 25 céntimos.

Sírvase V. disponer se inserte esta orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comunicarla á las Estafetas dependientes de esa Principal, para lo que se acompaña suficiente número de ejemplares.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1889.—El Director general, Angel Mansi.—Sr. Administrador principal de Correos de Zaragoza.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

El Código civil recientemente promulgado, que sobre realizar un progreso indiscutible en el desenvolvimiento de nuestro derecho escrito, ha venido á satisfacer necesidades tanto más apremiantes cuanto más largo tiempo sentidas, impone al Ministerio fiscal deberes, reducidos en números, pero de influjo evidente en la vida de algunas instituciones, sobre cuyo cumplimiento estimo oportuno hacer algunas consideraciones generales que, al par que faciliten, impriman á la acción fiscal la unidad conveniente en el tránsito del antiguo al nuevo estado legal felizmente creado.

Conviene, ante todo, observar que el Código no contiene por modo expreso, aunque sí virtualmente, el conjunto integro de las atribuciones y deberes del Ministerio fiscal en materia civil, porque hallándolas consignadas en leyes que, como la Orgánica del Poder judicial y como la de Enjuiciamiento civil, no forman parte del derecho civil sustantivo, hase limitado en este punto á otorgarle aquella intervención que, dadas las reformas introducidas en las instituciones, había que darle expresamente, presuponiendo, por lo demás, en vigor lo en dichas leyes dispuesto, como que ambas tienen por objeto asegurar la eficacia del derecho considerado en su esencia. El Ministerio fiscal debe interponer su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas, conforme al párrafo quinto del artículo 838 de la ley Orgánica; habrá de intervenir

en todos los autos de jurisdicción voluntaria cuando afecten á personas ó cosas puestas bajo la protección de la Autoridad, según el 1.815 de la de Enjuiciamiento civil; y también, por regla general, desempeñar las atribuciones y cumplir los deberes que ambas leyes le encomiendan, así en orden á la representación y defensa de los menores ausentes é incapacitados, como en orden al procedimiento, salvo en cuanto hubieren sido modificados, y por lo mismo, virtualmente derogados por el nuevo Código.

Expuesto el criterio que ha de servir para graduar el influjo de lo nuevo sobre lo antiguo, y descendiendo de lo general á lo particular, conviene indicar los casos en que, según el mismo Código, está el Ministerio fiscal llamado expresamente á intervenir.

Rara vez se le ofrecerá ocasión de interponer su oficio en las cuestiones relativas á la celebración ilegal de matrimonio y á la nulidad de los que se hubieren celebrado, porque sus facultades en este punto están limitadas y circunscritas tan sólo al matrimonio civil y no alcanzan al canónico, y porque es de presumir que la inmensa mayoría de nuestro pueblo seguirá, como hasta aquí, á fuer de católico, constituyendo la familia al amparo de las leyes de la Iglesia, reconocidas una vez más en este punto y para ese efecto como leyes del Estado; pero con ser raro el caso de la celebración de matrimonios civiles, ha de tenerse en cuenta que el Ministerio fiscal en virtud de lo dispuesto por el artículo 98 está obligado á oponerse á su celebración cuando mediare algún impedimento que lo estorbe, ya el impedimento hubiere sido previamente denunciado por particulares, ya tuviere conocimiento directo de su existencia, porque el funcionario público, con mayor razón que el particular, está comprendido en la obligación genérica de denunciar lo que dicho precepto impone; que conforme al artículo 102 deberá como representante de la acción pública, promover la nulidad de los matrimonios civiles comprendidos en el 101, excepto cuando la causa de nulidad consistiera en haber mediado rapto, error, fuerza ó miedo; y que asimismo deberá intervenir en los pleitos de nulidad que puedan promover los particulares, ya se atienda á la naturaleza de la acción ejercitada, ya á lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 838 de la ley Orgánica.

Está llamado el Ministerio fiscal por el art. 133 á intervenir en el reconocimiento de los hijos menores de edad, que en lo sucesivo ha de verificarse judicialmente, excepto cuando se hubiere hecho en el acta de nacimiento ó en testamento; por el 163, en los inventarios que, también judicialmente deben formar los padres de los bienes pertenecientes á sus

hijos en que tuvieran tan solamente la administración, deber que según el 432 no alcanza á los que usufrutuaren; que asimismo debe intervenir en los expedientes sobre autorización judicial que los padres necesitan obtener para enajenar ó gravar bienes raíces de sus hijos menores, según lo dispuesto en el 164, y que conforme al 178 debe interponer su oficio en las adopciones, acto que de aquí en adelante ha de efectuarse, mediando aprobación judicial, cumpliéndose los requisitos legales y de suerte que resulte conveniente para el adoptado.

En pos de estas obligaciones impuestas al Ministerio fiscal, para cuyo cumplimiento estimo que bastan las indicaciones hechas al tiempo de enumerarlas, ocúpase el Código en el título 8.º, libro 1.º de las personas ausentes y del derecho que surge en virtud del hecho de la ausencia, materia interesante para los Fiscales, por lo mismo que los bienes y derechos de dichas personas están bajo la protección de la Autoridad pública.

En el caso de ausentarse una persona de su domicilio, ignorándose su paradero, sin dejar apoderado, puede el Juez á instancia de parte legítima ó del Ministerio fiscal, nombrarle un representante y acordar las diligencias necesarias para asegurar sus derechos é intereses. La facultad de pedir estas medidas que tienen carácter meramente provisional, se confía en primer término por el art. 181 á las personas que en ello pueden tener interés directo, y secundariamente á nuestro Ministerio, por lo cual no deberá éste tomar la iniciativa en el asunto sino en el caso de exigirlo las circunstancias.

Si la ausencia se prolonga, concurriendo en ella las circunstancias previstas en el art. 184, puede ser declarada y constituirse definitivamente la administración de los bienes.

Así en las diligencias sobre adopción de medidas provisionales como en las relativas á la declaración de ausencia y administración de los bienes ha de intervenir el Ministerio fiscal, aunque no las haya promovido, porque esa intervención está prevista y ordenada en el título 12, libro 3.º de la ley de enjuiciamiento civil, cuyo procedimiento habrá de seguirse respetándose todos sus preceptos en cuanto no resultaren modificados; y la misión fiscal es tanto más delicada en este punto, cuanto que en pos de la declaración de ausencia, y por efecto de ella, puede sobrevenir el juicio en que se declare la presencia del ausente, que produce efectos trascendentales, y en ese juicio la defensa del ausente corresponderá al representante que hubiere nombrado.

Por ello es del mayor interés que al intervenir en tales autos se procure que los bienes y derechos del ausente queden debidamente asegurados, y que el nombramiento de representante administrador se

ajuste á las reglas presentes en los artículos 183, 187 y sus concordantes.

El legislador ha llevado su previsión en defensa de los derechos de la persona ausente, que ha querido asegurar la eficacia de los meramente eventuales, y por ello previene el artículo 196 que abierta una sucesión á la que estuviere llamada, y no obstante de acrecer la parte que le corresponda á sus coherederos, á no haber persona con derecho propio para reclamarla, se forme inventario de bienes con intervención del Ministerio fiscal, cuyo acto ha de verificarse judicialmente, porque esa intervención así lo requiere.

Las reformas introducidas por el Código en nuestro antiguo derecho respecto á la protección de la persona y bienes de los menores de edad é incapacitados son tan radicales, que solicitan especial atención de parte del Ministerio fiscal, llamado en la esfera de sus atribuciones á facilitar su más acertado planteamiento.

Suprimida la curaduría, queda para lo sucesivo únicamente la tutela, según el art. 199, para la guarda de la persona y bienes, ó solamente de los bienes, de los que, según el siguiente artículo, están sujetos á ella, son á saber: los menores de edad, los locos, dementes, sordomudos y pródigos, y los que estuvieren sufriendo la pena de interdicción civil.

El hecho de la menor edad y el de dictarse sentencia condenatoria, determinan la necesidad de la tutela respecto á los menores é interdictos; pero los demás incapaces no pueden ser sometidos á ella, sino precediendo declaración de incapacidad, hecha en la forma prescrita por las secciones 2.^a y 3.^a, capítulo 3.^o, tít. 9.^o, libro 1.^o del Código.

La intervención del Ministerio fiscal en ese auto está regulada perfecta y claramente, previniéndose la diversa posición que puede ocupar. Tratándose de incapacidades por razón de locura, demencia ó sordomudez ha de intervenir forzosamente, ya como actor que inste la declaración de incapacidad, en cumplimiento de la obligación que le impone la primera parte del art. 215, ya como defensor del presunto incapaz, conforme á su párrafo último. Tratándose de la prodigalidad, su intervención no es necesaria sino cuando, conforme al artículo 222, debe pedir que se declare, obrando así en beneficio de los que por ser menores ó incapacitados no podrían pedirlo por sí mismos, y cuando por haber promovido un tercero la declaración y el demandado no compareciere le confía la ley su defensa. De suerte que el Ministerio fiscal está suficientemente facultado para cumplir su elevada misión en esta materia, que consiste en procurar el beneficio de la tutela á los incapacitados, y librar de

su yugo á los que indebidamente quisieren imponérsela.

La constitución de la tutela y su ejercicio ha cambiado radicalmente.

No puede haber más que un tutor, salvo el caso previsto en el art. 210, el cual obra bajo la vigilancia de un protutor, cargo nuevamente creado, y de un consejo de familia, también de nueva creación, siendo de esperar que estas dos entidades que entran á formar parte de la tutela respondan á los fines del legislador y contribuyan á mejorar la condición de los tutelados y á fortificar los vínculos de familia. Este consejo asume hoy las facultades anteriormente confiadas á la Autoridad judicial, tanto respecto á la constitución como al ejercicio de la tutela, quedando tan sólo á dicha Autoridad la facultad que le otorga el art. 203 para proveer interinamente al cuidado de la persona y bienes muebles de los que no tuvieren tutor, la alta inspección que le confieren los artículos 292 y 296, y la decisión, en vía judicial, de las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de los acuerdos que dicho consejo adopte.

El consejo de familia viene á ser por tanto la base sobre que descansa la tutela é importa por lo mismo que su constitución se ajuste por entero á los preceptos y al espíritu de la ley que ha procurado formarle con personas tales que garanticen la rectitud y moralidad de sus acuerdos y decisiones. Los Fiscales municipales á quienes el art. 293 da intervención en ese acto, no cumplirían su cometido limitándose á pedir la constitución del consejo; deberán además velar cuidadosamente para que se cumpla lo dispuesto en los artículos 294 y 295, oponiéndose, si fuere preciso, á que formen parte del mismo personas distintas de las llamadas por la ley y menos aun de las inhabilitadas para ello al tenor de lo dispuesto en el 298.

La intervención judicial y la del Ministerio fiscal cesa desde que el consejo queda constituido, salvo el caso singular en que, según el art. 302, debe presidirlo el Fiscal municipal, por cuya razón sería ocioso decir cosa alguna respecto al modo de darse tutor si no fuera porque el art. 228 impone á dicho Ministerio el deber de pedir su nombramiento para los condenados en la pena de interdicción civil. A este propósito importa tener en cuenta que, defiriéndose la tutela por testamento, por la ley ó por nombramiento del consejo de familia, y correspondiendo á éste la facultad de declarar la preferencia que deba darse entre varios tutores testamentarios, cuando hubiere más de uno en identidad de circunstancias, y no atribuyéndose á los Jueces la facultad de designar, sin forma de juicio, la persona que en cada caso concreto deba reputarse llamada á la tu-

tela por el testador ó por la ley, al consejo por analogía debe reconocerse esa facultad.

Así pues, los Fiscales de las Audiencias, tan luego como fuere firme una sentencia en que se imponga la pena de interdicción civil á una persona que no estuviere sometida á la patria potestad ó ya sujeta á tutela, y á quien por ello deba darse tutor, ordenarán al Fiscal municipal del domicilio del reo que promueva la formación del consejo de familia, á fin de que por éste se constituya la tutela que procediere, ya legitima, ya dativa, encargándole que le dé parte de quedar constituida.

En un solo caso está el Ministerio fiscal llamado á suplir la negligencia de los tutores, protutores y consejos de familia, es á saber cuanto conforme al art. 1.353 debe, si ellos no lo hicieren, pedir que el marido de una mujer menor de edad constituya hipoteca dotal.

Fuera de los casos expresados no llama el Código por modo directo al Ministerio fiscal á intervenir en la tutela; pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1.815 de la ley de Enjuiciamiento civil, debe interponer su oficio y ser oído en los incidentes que ocurran durante su curso de que conocieren los Jueces por acto de jurisdicción voluntaria, porque han de referirse ya á la persona, ya á los bienes de menor ó incapacitado, que están bajo la protección de la Autoridad.

Otros deberes impone el Código al Ministerio fiscal que me limito á recordar, excusando por innecesarias todo linaje de observaciones, son á saber: el de representar en juicio á los Jefes de las casas de expósitos en su calidad de tutores natos de los acogidos (art. 212); el de intervenir en los expedientes sobre aprobación de los acuerdos en que los consejos de familia otorgan á los menores los beneficios de la mayor edad (art. 322); en la apertura del testamento militar cerrado, y en defecto de los parientes del testador para ello indicados; en la protocolización del testamento ológrafo (art. 692 y 713); en la capitalización de determinadas mandas benéficas (art. 788), y finalmente, en los expedientes que se formen para autorizar ó repudiar una herencia á los representantes de asociaciones ó fundaciones capaces de adquirir (art. 993).

Trazado en compendio el cuadro general de todas las atribuciones y deberes del Ministerio fiscal, según el nuevo Código; expuesto el criterio legal que ha de servirle de norma en aquellas materias que ha considerado dignas de especial examen, réstame hacer una consideración sobre el carácter de la intervención fiscal en los asuntos civiles, para que en todo caso sea tenida en cuenta, es á saber: que esa intervención, lejos de ser meramente formularia, representa siempre la garantía de algún derecho, ya

fuere establecido y redundase en interés social, ya en beneficio de personas privadas, dignas por la situación en que se encuentren de la protección de la Autoridad pública; y que por ello el Ministerio fiscal no llenaría cumplidamente su noble misión, si dentro de la órbita de sus atribuciones y ajustándose á las formas legales no procurase con celo y discreción dejar á salvo y garantido en cada caso concreto el interés confiado á su defensa.

A los Fiscales de las Audiencias territoriales fio la dirección de los Fiscales municipales, tanto más necesaria é interesante cuanto que sobre estos funcionarios, en su mayor parte legos, recae el desempeño de tan complejos deberes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1889.—Manuel Colmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

Habiendo cumplido los 15 años por que fueron cedidos los nichos números 2.181 al 2.430, ambos inclusive, en el Cementerio de Torrero de esta ciudad, cuyas inhumaciones se verificaron desde 1.º de Mayo á 31 de Diciembre del año 1873, este Ayuntamiento, por su acuerdo de 29 de Marzo último, ha resuelto poner en conocimiento del público por medio de anuncios en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y periódicos de la localidad, que desde el día 10 del presente mes queda abierto un plazo de tres meses, que terminará en igual día de Julio próximo, para que los interesados que lo deseen puedan solicitar la renovación por otros 15 años de los mencionados nichos, mediante el pago de 55 pesetas, que podrán hacer en una sola vez ó en dos plazos, el primero de 30 pesetas al recibir la concesión, y el segundo de 25 pesetas dentro de los seis meses siguientes de la primera entrega.

Los que deseen más pormenores podrán dirigirse á la Secretaría municipal, donde se les facilitarán cuantas noticias necesitaren.

Zaragoza 5 de Abril de 1889.—El Presidente, Simón de Varanda.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

SECCIÓN SEXTA.

D. Vicente Vera, Secretario de la Junta municipal de esta villa de Torres de Berrellén:

Certifico: Que en el libro de acuerdos de la nombrada Junta, á los fólíos tres vuelto y cuatro, se encuentra el que dice:

«*Al margen.*—Señores: Presidente.—A. Sanz.—R. Gómez.—A. Latorre.—E. Causapé.—M. Espún.—J. Gómez.—M. Latorre.—Asociados: A. Causapé.—P. Gómez.—D. Mareca.—M. Mallén.—Manuel Miramón.—M. Romeo.—R. Latorre.—J. Trebal.—V. Bartos.

Al centro.—En la villa de Torres de Berrellén á 19 de Mayo de 1889, se reunieron en el local de las Salas Consistoriales los señores componentes la Junta municipal cuyos nombres al margen se anotan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Joaquín Robres y declarada abierta la sesión manifestó: que el señor Gobernador de la provincia había prestado su conformidad al presupuesto municipal de este Ayuntamiento para el año 1889-90, con un déficit de 3.477 pesetas 40 céntimos, autorizando para cubrirlo el repartimiento general, con arriego al artículo 138 de la ley Municipal, pero con sujeción á la Real orden de 5 de Abril finado: que esa misma Real orden prohíbe se recarguen las contribuciones territorial y de subsidio para dichos repartos, puesto que satisfacen el máximo del 16 por 100 para obligaciones municipales, y esta misma prohibición se halla consignada en el art. 16 de la ley de 21 de Julio de 1878, quedando por consiguiente limitado el reparto de que se trata sobre sueldos y pensiones que perciban los vecinos y á los simples jornaleros: que como debían comprender no era posible hacer descansar sobre tan exiguas utilidades las 3.477 pesetas 40 céntimos de déficit; pues aparte de que los sueldos son escasos, es muy reducido el número de jornaleros simples, y para que propusieran el medio ó medios de enjugar el nombrado déficit los había convocado. Al efecto, ordenó que por mí el Secretario se diera lectura á la aprobación del presupuesto, á la Real orden de 5 del finado Abril, á la ley de 21 de Junio de 1878 y bases 4.^a y 6.^a del artículo 138 de la ley Municipal. Enterados los demás señores y discutido suficientemente el asunto: Considerando que los sueldos de los empleados y dependientes de este Ayuntamiento ascienden á una pequeña suma, y siendo corto el número de jornaleros y triste su situación, debe hacerse caso omiso de este medio: Considerando que no existiendo en esta población especies de las señaladas en la 2.^a tarifa del impuesto de consumos ni de ninguna otra clase para gravarlas con recargos extraordinarios, se hacia de todo punto necesario é indispensable acudir al recargo sobre las contribuciones territorial y de subsidio y demás utilidades que abraza el art. 138 de la ley Municipal: Teniendo, pues, en cuenta la Junta las anteriores consideraciones, por unanimidad acuerda, como medio menos gravoso al vecindario, el recargo de un dos 50 por 100 sobre las 130.830 pesetas de utilidades, que arrojarán la contribución territorial y de subsidio, sueldos, pensiones y demás que comprende el art. 138 de la nombrada ley Municipal, en la forma por el mismo determinada, con objeto de cubrir el repetido déficit de 3.477 pesetas 40 céntimos, dejando de este modo nivelado el presupuesto de este distrito para 1889 á 1890; y que conforme con lo ordenado en las reglas 2.^a y 3.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, se fije al público en los sitios de costumbre de esta localidad copia de este acuerdo por el término de 10 días, para que pueda examinarse por los interesados y propongan las reclamaciones convenientes, remitiéndose otra copia al M. I. Sr. Gobernador de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL con idéntico fin, levantándose la sesión, de que yo el Secretario certifico.—Joaquín Robres.—Angel Sanz.—Rafael Gómez.—Agustín Latorre.—Elias

Causapé.—Manuel Espún.—Joaquín Gómez.—Manuel Latorre.—Antonio Causapé.—Pascual Gómez.—Diego Mareca.—Matias Mallén.—Manuel Miramón.—Manuel Romeo.—De orden de Raimundo Latorre, Juan Trebal y Valero Bartos que no saben firmar, Vicente Vera, Secretario.»

Así resulta del documento al principio nombrado, al que me refiero.

Y para que conste libro la presente, cumpliendo lo acordado, visada y sellada por el de esta Alcaldía, en Torres de Berrellén á 20 de Mayo de 1889.—V.^o B.^o—El Alcalde, Joaquín Robres.—Vicente Vera.

Desierto, por falta de licitadores en primera y segunda subasta, celebrada en esta localidad, para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y recargos autorizados, para el próximo año económico de 1889 á 90, en los ramos de los líquidos, granos y sus harinas, pescados, jabón duro y blando, carbón vegetal y sal común; en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento y asociados, en el acto de acordar los medios de cubrir el encabezamiento y sus recargos en el expresado ejercicio, se anuncia el arriendo á la exclusiva, ya en junto ó separadamente por ramos, los referidos derechos, durante el expresado año económico, con exclusión de los señalados al ramo de carnes, que ha sido subastado con venta libre, cuyo primer remate tendrá lugar en esta villa y sus Casas Consistoriales el día 2 del próximo mes de Junio, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total ó parciales con que dichos ramos figuran en el expediente.

La licitación y arriendo en su caso se ajustarán á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón y capítulo 29 del reglamento del ramo que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si en el primer remate no hubiere licitadores, se celebrará un segundo el día 9 del mismo, y si en éste tampoco, otro tercero y último el día 16 de dicho mes, á las mismas horas y local y con las mismas condiciones.

Cetina 27 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Carlos Frax.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, Benito Espeja.

Por acuerdo del Ayuntamiento, asociado de igual número de contribuyentes al de Concejales, se arriendan á venta libre por tres años consecutivos, á contar desde 1.^o de Julio próximo, los derechos que devenguen las especies sujetas al impuesto de consumos, con arreglo al pliego de condiciones que obra en esta Secretaría, cuya subasta tendrá lugar el día 6 de Junio, á las diez de la mañana, y si ésta no diese resultado se celebrará la segunda el día 10 del mismo á dicha hora. No produciendo efecto ninguna de dichas subastas, acto seguido de la última se procederá al arriendo por año á la exclusiva de los grupos líquidos y carnes.

La Joyosa 27 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Salvador Casabona.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales, y acordado por el Ayuntamiento y asociados se arrienden por tres años todas las especies de consumos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 7 de Julio último y circular de la Administración de Impuestos de fecha 4 del actual, tendrá lugar el acto en la Sala Consistorial el día 7 de Junio próximo, de diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Caso de no haber postor se celebrará segunda subasta el día ocho de dicho mes, á la misma hora que la primera; y de no haber licitadores tampoco, se procederá á nueva subasta el día 10 del expresado Junio, durante la hora citada, para el arriendo con la exclusiva por tiempo de un año.

Alfajarin 27 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Mariano Doz.

El segundo período de la recaudación voluntaria de la contribución territorial é industrial del cuarto trimestre del presente ejercicio económico, se hallará abierto en la Sala Consistorial de esta villa desde el día 1.º al 10 de Junio próximo, desde las seis de la mañana á la una de la tarde de dichos días.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de los terratenientes y vecinos; encargando á los señores Alcaldes de Calatayud, Belmonte, El Frasno, Mara, Maluenda, Munébrega y Sediles, den al presente la consiguiente publicidad.

Villalba 26 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Antonio Herruz.

De siete á doce de la mañana de los días 1.º al 10 de Junio próximo, se hallará en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, abierto el segundo período de recaudación del cuarto trimestre de la contribución territorial é industrial del actual ejercicio económico.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros.

Paracuellos de Jiloca 28 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Antonio Durán.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre por tres años de las especies de consumos de este pueblo, para cubrir su cupo y recargo en 1889-90, se ha señalado el día 2 de Junio próximo, y hora de las diez de su mañana, para que tenga lugar la subasta, con sujeción al pliego de condiciones que obra en esta Secretaría municipal.

Embíd de la Ribera 26 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Manuel Hernández.

El segundo período de la cobranza voluntaria de la contribución territorial y subsidio del cuarto trimestre de 1888-89, se hallará abierto los días del 1.º al 10 del próximo mes de Junio, ambos inclusive, y horas de ocho á doce de la mañana.

Embíd de la Ribera 26 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Manuel Hernández.

Se halla vacante, por dimisión del que la desempeñaba, la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 550 pesetas, pagadas por trimestres vencidos; y la del Juzgado municipal con los derechos de arancel. Se admiten solicitudes hasta el 20 de Junio próximo, en que se proveerá.

Jaraba 28 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Manuel Sicilia.

Se halla vacante la recaudación de consumos y municipales y cuantos arbitrios son cargo de este Ayuntamiento, con el 1.50 de recaudación y costas de instrucción; hasta el 20 de Junio próximo se admiten solicitudes.

Jaraba 28 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Manuel Sicilia.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. Antonio Loriga y Herrera-Dávila, Capitán de Artillería, Ayudante mayor y Fiscal del segundo regimiento divisionario:

Hago saber: Que en causa que me hallo instruyendo contra el artillero segundo Jaime Taulats Bruch, por el delito de desertión, he dictado auto de prisión contra el mismo, y para que pueda tener efecto he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Jaime Taulats Bruch para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente á la Autoridad militar del punto en que se encuentre, ó en el cuartel de Artillería de esta Plaza; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde.

Y ruego y encargo á las Autoridades de todas clases qué tan luego tengan noticia del paradero del procesado antes citado, cuya filiación se acompaña, procedan á constituirlo en prisión y ordenen su conducción con la correspondiente custodia al cuartel expresado y á mi disposición.

Zaragoza 23 de Mayo de 1889.—Antonio Loriga.—Por su mandato, el Secretario, Luis Quinqué.

Filiación que se cita.

Artillero segundo Jaime Taulats Bruch, hijo de Antonio y de María, natural de Gayá, provincia de Barcelona, avecindado en el mismo pueblo; sus señas son: edad 21 años, oficio labrador, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poca, color sano, frente regular, producción regular, sin seña particular ninguna.